



**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES
CON FUNCIONES MIXTAS DE ARAUCA**

Asunto : **ACCIÓN DE TUTELA.**
Radicado : **81-001-3118-001-2022-00027-00.**

Arauca, enero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2.022).

ASUNTO A TRATAR

Determinar si hay lugar a admitir la acción de tutela presentada por el señor **MAURICIO ENRIQUE LINDO SANCHEZ** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA** y la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**. con el fin que se amparen los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo, principios de transparencia y acceso a cargos públicos por concurso de méritos

1. Solicitud de tutela

1.1.- Con escrito radicado el 28 de enero de 2022, a través del medio electrónico dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, el señor **MAURICIO LINDO ENRIQUE LINDO SANCHEZ** actuando en nombre propio, informa que se inscribió en la convocatoria de concurso de méritos de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC No. 1461 de 2020 – DIAN, postulándose al cargo de nivel profesional "Gestor III, grado 3, código 303, código OPEC 126559", superando todas las etapas iniciales, sin embargo, en la evaluación final del Curso de Formación – fase II obtuvo como resultado "NO APROBADO" con puntaje de 69,15, considerando que tal calificación obedeció a *"incuestionables errores e desafueros que cometió la Universidad Sergio Arboleda en la Construcción de las preguntas y la selección de las respuestas acertadas, y con ello, los demostrables yerros en las calificaciones finales de muchos aspirantes o concursantes"*. Acotó que contra el mencionado resultado presento reclamación ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, sin embargo, recibió *"una respuesta evasiva, en la cual, se limitó a explicar la metodología aplicada para la selección de las preguntas empleadas en la evaluación final. Esta universidad no efectuó un análisis de lo acertado de mis respuestas, que permitiera determinar el puntaje real obtenido, y si este superaba, o no, el puntaje aprobatorio"*

1.2.- Con base en lo anterior, el accionante solicita:

"SEGUNDO: Ordenar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA y DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, poner a disposición de su despacho el material de mi prueba final del Curso de Formación (cuadernillo de preguntas, hojas de claves de respuesta y hoja de respuestas del suscrito), para que un TERCERO (Ojala un funcionario de planta de la DIAN de la Escuela de Impuestos) con la formación e idoneidad que establezca la ley y el reglamento, CALIFIQUE OBJETIVAMENTE mi evaluación final, y ESPECIALMENTE analice los argumentos y razones de mi reclamación, y con ello se permita obtener un resultado confiable, serio, creíble y real de mi prueba. TERCERO: Ordenar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA y OPORTUNIDAD DIAN 2020 Y DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, que, una vez obtenido el nuevo resultado de la evaluación de mi prueba final del Curso de Formación, realizar las actualizaciones correspondientes en sus sistemas de información y en la plataforma SIMO, registrando el puntaje que sea del caso."

1.3.- En el escrito de tutela, como medida provisional el accionante pidió:

PRIMERO: Se conceda medida provisional, y se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA y DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, de abstenerse de realizar nombramientos y dejar sin efecto cualquiera que se haya hecho para proveer el cargo de Nivel Profesional, Gestor III, grado 3, código 303, código OPEC 126559 con una asignación salarial de \$6.244.919 en la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, hasta tanto se decida de fondo la presente solicitud.

2.- CONSIDERACIONES

2.1. Marco normativo de las medidas provisionales en las acciones de tutela.

2.1.1 El Decreto 2591 de 1999 "Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política" en el artículo 7º regula la procedencia de las medidas provisionales en acciones de tutela.

2.1.2.- Cabe destacar que la medida provisional pretende evitar que la amenaza al derecho se concrete en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficiencia en caso de ser amparable el derecho.

2.1.3.- El Juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando lo considere urgente y necesario. Esta decisión debe ser razonada y proporcionada a la situación planteada.

2.2. Solicitud de la medida provisional

En el escrito de tutela el accionante solicita se decrete medida provisional a fin de que se ordene a la accionada suspenderse de realizar nombramientos y dejar sin efecto cualquiera que se haya hecho para proveer el cargo de Nivel Profesional, Gestor III, grado 3, código 303, código OPEC 126559.

De conformidad con el artículo 7 del Decreto 2591 de 1.991 el Juez de tutela está facultado, desde el momento de la presentación de la solicitud de amparo, para decretar medidas provisionales, ya sea de oficio o **a solicitud de parte**, siempre que existan motivos de convicción que indiquen que se está ante un evidente y arbitrario desconocimiento de la Constitución y la Ley¹, y que ello conlleva a la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, debiendo por tanto evitarse la consumación de tal perjuicio, haciéndose urgente y necesaria su intervención, para lo cual debe existir conexidad entre la medida a adoptar y la protección del derecho que se pretende, fijando su vigencia temporal. En torno a esta disposición la Corte Constitucional en Auto 133 de 2011, refirió:

"(...)

2. De conformidad con lo anterior, de oficio o a petición de cualquiera de las partes, el Juez puede dictar "cualquier medida de conservación o seguridad" dirigida, tanto a la protección del derecho como a "evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados..." (Inciso final del artículo transcrito). También las medidas proceden, de oficio, en todo caso, "... para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante", estando el juez facultado para "ordenar lo que considere procedente" con arreglo a este fin (inciso 2º del artículo transcrito)."

Así, no consta en los hechos descritos ni los documentos allegados, que se requiera la intervención temprana y anticipada del Juez Constitucional, pues no se establece que se trate de una situación urgente y prioritaria, en la que se vean eminentemente conculcados los derechos fundamentales del accionante, advirtiéndose además que la medida provisional invocada versa sobre la pretensión de fondo que debe tomar esta judicatura para lo cual es necesario contar con los elementos de juicio suficientes –informe de las accionadas y vinculadas- para el proferimiento de la misma.

2.3. El carácter preferente y sumario de la acción de tutela², lleva a que se decida en un término no mayor a diez (10) días³.

Conforme a lo anterior **no es viable decretar la medida provisional** solicitada, al no llegarse a la convicción razonable sobre su necesidad y urgencia. Ello no es

¹ Corte Constitucional Auto 003 del 22 de enero de 1.998.

² Artículo 86 C. Po.

³ Art. 29 Decreto 2591 de 1.991.

óbice para que si es el caso sea decretada en el transcurso del trámite tutelar de contarse con los presupuestos para tal fin, ni influye en el sentido del fallo que se tomará en su momento.

2.4. Por otro lado, con el objeto de conformar en debida forma el extremo pasivo, se citará a este trámite al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA, por lo que pudieran resultar afectados con el fallo a proferir.

Atendiendo el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 y a fin que las accionadas y entidad vinculada puedan pronunciarse sobre los hechos y pretensiones de la acción de tutela interpuesta, y rindan el informe del caso, lo que se entiende harán bajo la gravedad del juramento, se les dará el término de dos (2) días improrrogables para que lo hagan, debiendo hacerlo, ya que su silencio o negativa a suministrar la información o aportar la documentación requerida llevará a las consecuencias que establece la ley.

En el mismo sentido y con el fin de notificar a los terceros interesados en las resultas de la presente acción de tutela se ordenará a la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL publicar en la misma página web en la que da publicación a sus actos, la iniciación de presente trámite, para quienes estén interesados concurran al mismo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DE CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES MIXTAS DE ARAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela presentada por **MAURICIO ENRIQUE LINDO SANCHEZ** actuando en nombre propio en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA** y la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.**

SEGUNDO: NEGAR la medida provisional solicitada por la parte actora, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto Ley 2591 de 1991.

TERCERO: VINCULAR al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA,** a fin de que actúen en el presente trámite tutelar, por lo que pudiera resultar afectada con el fallo a proferir.

CUARTO: CONCEDER el término de dos (2) días a las entidades accionada y vinculadas, contados a partir de la fecha de su recibo, para que se pronuncien sobre los hechos y pretensiones de la acción de tutela interpuesta y rindan el informe del caso el que se entiende presentarán bajo la gravedad del juramento, debiendo

pronunciarse ya que su silencio o negativa a suministrar la información o aportar la documentación requerida, llevará a las consecuencias que establece la ley.

QUINTO: ORDENAR a la **COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL** que de manera inmediata y con el fin de vincular a los terceros interesados en la presente acción de tutela, proceda a publicar en la misma página web en la que da publicidad a sus actos, la iniciación de la presente acción de tutela para que en el término de dos (02) días ejerzan su derecho a la contradicción y se pronuncien sobre la misma. Especificando que la acción constitucional esta encamina a controvertir las resultas en la postulación al cargo de nivel profesional "Gestor III, grado 3, código 303, código OPEC 126559.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz, de conformidad con lo previsto en el Artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS EUSEBIO CARO SÁNCHEZ
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Eusebio Caro Sanchez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Penal 001 Adolescentes Función De Conocimiento
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d917acfc5a56ef967f1e1f6905126c3f408a9dd3be59bd2bcf294f766b3ae84d**

Documento generado en 28/01/2022 04:21:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>